

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Municipal de Planeación de Saltillo

Recurrente: Antonio Velázquez Cortes

Expediente: 059/2025

SUMARIO

I. Se requirió al sujeto obligado, información referente al Plan Integral de Infraestructura Verde y Azul...II. El sujeto obligado emite respuesta que no corresponde a lo solicitado por el recurrente, empero se corrobora que brindó respuesta al particular enviando la respuesta correcta al correo electrónico registrado por la parte recurrente al momento de presentar la solicitud de información. III. Después del estudio y análisis del asunto, se determina sobreseer el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **059/2025** promovido por **Antonio Velázquez Cortes**, en contra del **Instituto Municipal de Planeación de Saltillo**, se realizan las manifestaciones siguientes:

PRIMERO.- Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, que ordena la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y, a su vez, la extinción de los organismos análogos de las entidades federativas, siendo en el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la extinción del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

SEGUNDO.- Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reforma el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



TERCERO.- Que de la reforma mencionada, se dotó de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, por lo que, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el presente asunto, la autoridad responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y/o protección de datos personales, será en el Poder Ejecutivo, la secretaria del ejecutivo estatal responsable del control interno, quien además conocerá de los recursos administrativos en materia de transparencia y acceso a la información de los municipios, siendo ésta, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado.

Por lo que, se procede a dictar la presente resolución, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito versión íntegra del Plan Integral de Infraestructura Verde y Azul de Saltillo, así como cualquier documento de diagnóstico o planeación estratégica relativo al manejo del agua de lluvia, control de escurrimientos y prevención de inundaciones urbanas en el municipio.

Asimismo, solicito:

- a) Mapa de zonas de riesgo por escurrimientos pluviales o arroyos urbanos.*
- b) Proyecto técnico, financiero y normativo del “encauce del Arroyo del Cuatro”.*
- c) Convenios celebrados entre el IMPLAN y organismos federales (CONAGUA, SEMARNAT) o estatales (CEAS) para el desarrollo de infraestructura pluvial.” (SIC).*

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado emitió contestación en fecha 14 de agosto del año 2025, dentro de los plazos señalados por la Ley, sin embargo, la respuesta no corresponde a la solicitado por la hoy parte recurrente.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 15 de agosto del 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo, en dicho

medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“la respuesta del sujeto obligado no corresponde a la solicitada.” SIC.

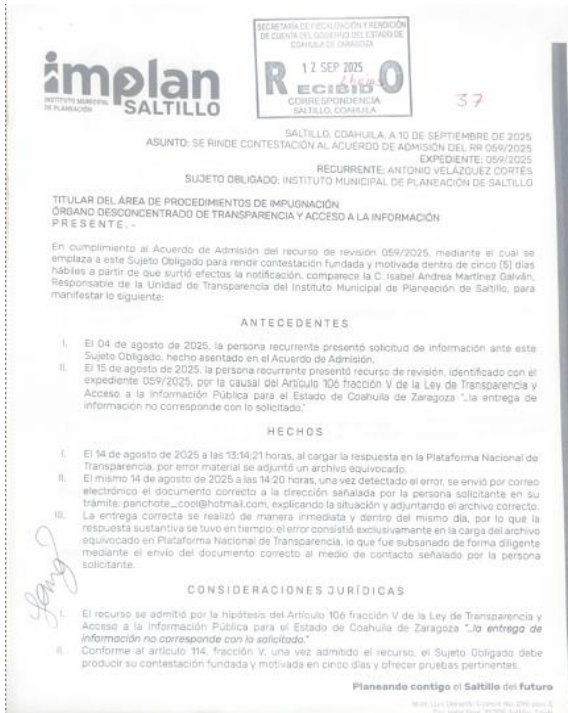
CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 15 de agosto del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 059/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de año 2025 el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **059/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.63/2025 de fecha 09 de septiembre de año 2025 el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su

contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 12 de septiembre de 2025 el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión, manifestando lo siguiente:





CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 20 de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 14 de agosto de año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 15 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 15 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción V haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad por parte del recurrente que:

“la respuesta del sujeto obligado no corresponde a la solicitada” (sic)

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar que la información que emito el sujeto obligado dentro de la respuesta de fecha 14 de agosto del presente año, no corresponde a lo que el recurrente requirió, en razón de que de la solicitud se desprende:

“Solicito versión íntegra del Plan Integral de Infraestructura Verde y Azul de Saltillo, así como cualquier documento de diagnóstico o planeación estratégica relativo al manejo del agua de lluvia, control de escurrimientos y prevención de inundaciones urbanas en el municipio.

Asimismo, solicito:

- a) Mapa de zonas de riesgo por escurrimientos pluviales o arroyos urbanos.*
- b) Proyecto técnico, financiero y normativo del “encauce del Arroyo del Cuatro”.*
- c) Convenios celebrados entre el IMPLAN y organismos federales (CONAGUA, SEMARNAT) o estatales (CEAS) para el desarrollo de infraestructura pluvial.*

Mientras que el sujeto obligado emite la contestación de tal manera:



SIXTO. Sobre lo anterior, el sujeto obligado notifico respuesta dentro del plazo de nueve días establecidos en la ley de la materia, tomando en cuenta que no se hizo uso del derecho

de prórroga, si bien en un primer término el sujeto obligado emite una respuesta totalmente distinta a la que el hoy recurrente solicitaba; es así que de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado vuelve a emitir una nueva contestación en el mismo día 14 de agosto del año 2025 aun y en horas hábiles, en donde hace de manifiesto al recurrente que existió un error al momento de la carga de la respuesta que emite, el sujeto obligado de nueva cuenta notifica la respuesta que si corresponde a lo solicitado y lo demuestra con las constancias anexas a este recurso en el antecedente sexto de contestación en donde además se corrobora que dicha información se hizo llegar a la parte recurrente al correo electrónico registrado al presentar la solicitud de información panchote_coll@hotmail.com , en fecha 14 de agosto de la presente anualidad.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente sobreseer el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información y corresponde a lo solicitado.

“Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(...)

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

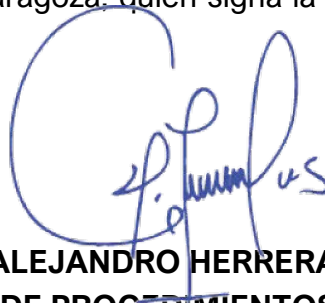
RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/DILM